

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-40-03-044-2018-00223-00

Atendiendo las manifestaciones elevadas por la parte demandada en el escrito que antecede, esta sede judicial acepta su justificación para comparecer a la diligencia programada.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2, del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se dispone a aplazar la misma.

En consecuencia, se fija la hora de las 9:00 A.M. del día **4 del mes febrero de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Finalmente, se le advierte a la señora **Claudia Mireya Castro Álvarez** que deberá comparecer junto con su apoderado judicial a la audiencia señalada, ya que, atendiendo la cuantía de este proceso, sus intervenciones y solicitudes deben hacerse mediante abogado inscrito, so pena de no escuchársele. Se le pone de presente que su incomparecencia injustificada a la data en mención, se entenderá un acto de dilación del proceso, el cual es sancionable legal y pecuniariamente.

COMUNÍQUESE A LA DEMANDADA ESTA DETERMINACIÓN POR ESTADO, POR INTERMEDIO DE SU APODERADO Y AL CORREO INFORMADO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282**- 00.

Subsanada dentro del término de ley, ADMÍTASE la presente demanda de reconvención propuesta por Financiera Dann Regional – Compañía de Financiamiento S.A. contra Internacional Compañía de Financiamiento (Liquidada) quien es representada por Contact Xentro S.A.S.-

TRAMÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Corráse traslado de la demanda en reconvención y de sus anexos por el término de veinte días (20) días a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem* en concordancia con lo expuesto en el precepto 371 *ejusdem*.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo prevé el canon 371 *ejusdem*.

Se reconoce a la abogada Donna Xiomara López Prieto como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

1. De acuerdo a la manifestación presentada por Nubia Yanneth Ladino Ochoa como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA, presentada el 18 de enero de 2021, se **ADMITE** la revocatoria del poder que le confirió al Dr. Wilson Edilberto Vega Castillo dentro del presente asunto, de conformidad con el Inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

2. En atención a la demanda acumulada presentada por el Dr. Antonio José Restrepo Lince como apoderado judicial de la sociedad Finanzauto S.A. el viernes 15 de enero de 2021, esta juzgadora ADVIERTE que después de 11 meses aproximadamente (27 de febrero de 2020), desde que a dicho acreedor prendario le fue entregada la notificación por aviso, se sirva 3 días antes de la audiencia que se programó con **anticipación** en auto del 23 de septiembre último, arrimar dicho libelo.

Nótese que pese a no haberse hecho parte bien sea en proceso separado o en el que se le convocó dentro de los 20 días que señala la norma (artículo 462 del C.G.P.), decide incoar la demanda días antes de la audiencia, frustrando la práctica de la misma, actuar que no puede “pasarse por alto” con decir que “por error involuntario el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:34 am radique equivocadamente la demanda en: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co”, habida cuenta que aún en dicha fecha resulta tardía su presentación (iniciación de vacancia judicial), atendiendo se itera, que se dispuso meses antes fijar día para la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Entonces, su proceder no puede endilgarse a esta sede judicial, quien de manera celera ha gestionado el trámite de este proceso.

En virtud de lo expuesto y en armonía con lo establecido en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P. se previene al mencionado abogado para que, atendiendo sus deberes de lealtad y buena fe, comunique con prontitud cualquier trámite en este proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pertinentes.

¹ Ver archivo 11 digital del cuaderno 1.

Así las cosas, por sustracción de materia, no era posible adelantar la diligencia programada para el 20 de enero del año en curso.

Una vez se tramite la misma, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00

1. Se reconoce al Dr. Antonio José Restrepo Lince como apoderado judicial de la sociedad Finanzauto S.A., en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso No. **2019-0794**, que cursa en el citado despacho, debidamente comunicado mediante oficio No. OECM21-130 del 15 de enero de 2021. Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida.

3. Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición incoado por Finanzauto S.A. contra el proveído calendado a 15 de diciembre de 2020 (archivo 007 del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-289-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00366**- 00.

Incorpórese en autos la documental allegada por parte del apoderado de Alda Nur Martínez Zuleta; y en conocimiento de la totalidad de los integrantes de la Litis, para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, se requiere a las partes para que realicen las diligencias tendientes a la debida obtención de las respuestas de las entidades a las cuales se les ofició en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00372**- 00.

En atención al escrito que antecede¹, se le pone de presente al memorialista que la citación del perito deberá hacerse al momento de ser practicadas las pruebas, esto es en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Así las cosas, y dada su misiva, será a aquella a la cual será citado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Archivo digital 044Solicitud

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00425-00

Frente a la imposición de sanción elevada, debe decirse que, en efecto, a términos del artículo 78 del CGP, es **deber de los apoderados**, “enviar a las demás partes del proceso...un ejemplar de los memoriales presentados...”, deber que está siendo omitido por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, conforme lo pone de presente la parte actora. En consecuencia, se requiere al abogado SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA para que rinda las explicaciones de su actuar, para lo cual se le concede el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído.

Se deja constancia que la señora Ana María Pinilla Serrato (litisconsorte de la parte demandada), en oportunidad contestó el libelo de la demanda y formuló excepciones de mérito.

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Andrés Humberto Vásquez Álvarez como apoderado judicial de la señora Ana María Pinilla Serrato (litisconsorte de la parte demandada), en los términos del poder que le fue conferido.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante frente a las excepciones de mérito no las atacó directamente.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo PRIMERO (1) del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se requiere al abogado de la parte pasiva para que en el término de 5 días acredite que mediante el envío de la guía No. 9119919299 del 25 de agosto de 2020, se remitió el oficio No. 250 del 13 de febrero de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00668**- 00.

En atención al escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, por secretaría elabórese la comunicación ordenada en el numeral tercero del proveído adiado a diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), y una vez elaborado remitir a la parte interesada para su inmediato diligenciamiento.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0125-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Omaira Morales Martínez se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce a la abogada Nayari Urueña Flores como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

2. Frente a la solicitud del extremo actor de seguir adelante la ejecución¹, se le recuerda que el presente asunto se tramita bajo la cuerda del proceso **verbal**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivo 015 de la carpeta demanda principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0125-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior **demanda de reconvención** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo lo normado en el artículo 371 del C.G.P. y el deber ser de la demanda de reconvención, adecue la clase de acción que procedería atendiendo la demanda principal, recuérdese que dicho mecanismo resulta procedente **únicamente** *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competente del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de nulidad que instaura; memórese, al respecto, que la nulidad establecida en la ley se presenta ya en forma *“absoluta”* ora *“relativa”*, y la acumulación de estas dos figuras son excluyentes, para lo cual, si lo estima pertinente, deberá tener en cuenta lo enunciado en el artículo 82 *ejusdem*.

3. Atendiendo lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

4. Frente a la aspiración procesal subsidiaria en la que aspira la simulación, **aclare** su pretensión con base en lo expuesto en el numeral primero de este proveído y teniendo en cuenta que el debate principal, radica en el bien ya adjudicado, siendo cuestiones **distintas** que en su sentir existan otros bienes que debieron ser incluidos al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y que, en todo caso, son susceptibles de llevarse mediante la partición adicional ante el juez competente.

5. Indique la dirección electrónica de las partes y testigos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde

serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148**- 00.

En atención al informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la debida integración del contradictorio y el impulso procesal respectivo para la continuación del trámite.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0163-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Caja de Compensación Familiar Compensar, contestó en oportunidad la demanda, formuló defensas de mérito y excepciones previas, e hizo sendos llamamientos en garantía.
2. Frente al escrito arrimado por la parte actora en el archivo 32 de la demanda principal, se le pone de presente al memorialista que no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito, por lo que resulta prematura su intervención.
3. Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Frente al pronunciamiento que refiere la togada de la parte actora sobre la no inscripción de la demanda en la Caja de Compensación Familiar Compensar debe estarse a lo resuelto en el auto proferido el 11 de agosto de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0163-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha.

Notifíquese (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0163-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha.

Notifíquese (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0163-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha.

Notifíquese (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00250- 00.

Se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados, una vez se notificaron de la orden de apremio, guardaron silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 27 de agosto de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00282**- 00.

En atención al informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00285-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 2 de septiembre de 2020, corregido el 18 de septiembre siguiente, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 2 de septiembre de 2020, corregido el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.oo. Liquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney", written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00289-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho tiene en cuenta su manifestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, y por lo mismo, se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso en el sistema, sin necesidad de devolución de anexos, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0293-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Previsora S.A. Compañía de Seguros se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda; dentro del término de traslado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, y objetó el juramento estimatorio (archivo 021).
2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Jairo Rincón Achury como apoderado judicial de la referida parte demandada.
3. Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas.
4. De la objeción formulada por la pasiva (fl.3 digital, archivo 021), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto. (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00298**- 00.

En atención al contenido del archivo denominado *10RenunciaPoder*, se acepta la dimisión al mandato judicial presentado por el abogado Manuel Arturo Méndez Norato, en los términos del canon 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00300**- 00.

Cumplido lo ordenado en autos, se reconoce al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder debidamente conferido.

Córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que, si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Honey Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00300**- 00.

Cumplido lo ordenado en autos, y por considerarse suficiente la caución prestada, procede el Despacho a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es, la retención de los dineros en las cuentas de entidades financieras con las cuales tenga vínculo la demandada. Ofíciense.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00311-00

1. Obre en autos la documental vista en los archivos 35 al 51. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Guillermo Orlado Caez Gómez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Se le recuerda al togado, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Se pone de presente que la demandante se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio.

4. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 23 del mes de JUNIO del año 2021, a la hora de las 9AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

4. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

○ Conceder a la parte demandada el término de dos (2) MESES para que aporte el dictamen pericial solicitado a folio 57 digital del archivo 012 contestación de la demanda, conforme lo señala el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00328**- 00.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual acredita la publicación en su página web de la acción popular aquí incoada, así como el pronunciamiento frente a la demanda. No se ordena la desvinculación pedida en tanto en el auto que se le convocó, se precisó la posibilidad de intervenir o no, dentro del proceso.

De otro lado, téngase por extemporánea la contestación al libelo presentada por Almacenes Éxito S.A. y el silencio guardado por la Fábrica de Chocolates Andino Ltda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el canon 27 de la Ley 472 de 1998, se fija la hora de las 9 AM del día 26 del mes de FEBRERO del año 2021 para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento respectiva. Por secretaría cítese a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00328- 00.

En atención a la cautela deprecada por el actor, cual no es otra que la cesación de la comercialización del producto CHOCOLATE marca TAEQ de contenido neto 125 gramos, se hace necesario precisar lo siguiente a efectos de declarar la misma.

De conformidad con el numeral 19.2 del canon 19 de la Resolución 333 de 2011, la leyenda *light en calorías* podrá ser usada en dos escenarios, el primero de ellos, cuando *“el 50% o más de las calorías totales provienen de la grasa, la grasa debe ser reducida por lo menos en un 50% por porción declarada en la etiqueta, comparado con el alimento de referencia”*, sin que este otro producto se encuentre contemplado en el empaque; y dos, *“Si el 50% o menos de las calorías del alimento provienen de la grasa:*

1. El contenido de grasa total es reducido en 50% o más por porción declarada en la etiqueta, comparado con el alimento de referencia, o

2. Las calorías deben ser reducidas al menos un 33% por porción declarada en la etiqueta, comparado con el alimento de referencia”.

En este caso, y una vez verificada la foto del empaque adosada al plenario como prueba, se logra establecer, inicialmente que *i)* se encuentra la leyenda *light en calorías*; *ii)* la tabla nutricional está al respaldo del empaque y que *iii)* de conformidad con el precepto que viene de referirse, para el uso de la leyenda *light* es necesario realizar un comparativo con un producto de referencia, sin que el mismo, prima facie, se evidencie dentro de la empaquetadura. Conforme a lo anterior, previo a resolver la medida deprecada, ofíciase a las sociedades Fábrica de Chocolates Andino Ltda., y Almacenes Éxito S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente aviso, aporten un archivo plano del empaque del producto CHOCOLATE marca TAEQ de contenido neto 125 gramos con notificación sanitaria N° NSA- 003449-2017, a fin de verificar la situación alegada en el contenido del libelo.

En todo caso, la obtención de esa información bien puede ser allegada por el actor.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00371-00

Frente al cambio de efecto que solicita la togada de la parte actora sobre la concesión de la alzada, se le pone de presente que ello no es posible atendiendo lo normado en el artículo 438 del C.G.P. el cual reza: “... *el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el **suspensivo**...*” (Se resalta).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00385-00

Por secretaría contrólese el término para proponer excepciones, atendiendo el archivo 025 del cuaderno de la demanda principal, en la cual la parte actora acredita el diligenciamiento de la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00406**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 26 de noviembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. - No se dispone la DEVOLUCION de los anexos dada su aportación digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00412**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 26 de noviembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena la DEVOLUCION de los anexos dada su aportación digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-413-00

1. Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

2. No obstante lo anterior, se pone de presente que si bien el demandante solicitó el 9 de diciembre de 2020 ante esta sede judicial fijar de forma correcta los autos de los estados del 26 de noviembre de la pasada anualidad, por cuanto adujo no encontrar en el microsítio los proveídos y arrimar el soporte de que bajó varios autos en los cuales no se encontraba el de su proceso, lo cierto es que se divisa es que el actor descargó los proveídos del estado anterior, ya que los que aduce son los proferidos el 25 de noviembre último, y el auto que inadmitió data del 26 de noviembre, como así mismo lo señaló el memorialista aportando la siguiente imagen:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 044 2017 00149	Ejecutivo Singular	SOC. INVERGRAN S.A.S.	JOHN BERMUDEZ BOLIVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 AM. OFICIAR.	26/11/2020	3
1100131 03 044 2018 00538	Verbal	LUIS ALBERTO PINILLA RINCON	SERGIO CAMILO ROJAS RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM. OFICIAR.	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00403	Interrogatorio de parte	CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A	IDEAS INTELIGENTES S.A.S.	Auto admite demanda INTERROGATORIO PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 AM	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00405	Ejecutivo Singular	INTEGRAL DE MONTACARGAS SAS	COTECARGA	Auto niega mandamiento ejecutivo OFICIAR	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00406	Divisorios	ELIZABETH CHIQUITO HOYOS	EUGENIO CÁRDENAS MAHECHA	Auto inadmite demanda	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00408	Verbal	ANGELA ISABEL MALDONADO RESTREPO	HENNESSY SMART BUSINESS SAS EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda PARA CIVIL MUNICIPAL. OFICIAR.	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00411	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL	Auto inadmite demanda	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00412	Verbal	NELSON ENRIQUE ABAUNZA RIAÑO	GUILLERMO LEON CUELLAR GARCIA	Auto inadmite demanda	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00413	Verbal	JESUS ANTONIO BARBOSA DIAZ	JORGE ALONSO DELGADO CAMACHO	Auto inadmite demanda	26/11/2020	1
1100131 03 044 2020 00414	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JULIE PAOLA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIAR	26/11/2020	1
1100140 03 050 2019 00943	Ejecutivo Singular	HECTOR JULIAN GRANADOS RIVERA	ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO A QUO. OFICIAR.	26/11/2020	2

Así las cosas, su error no puede endilgarse al despacho, ya que el auto se publicó en debida forma por la secretaria de esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-419-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00420**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 2 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. -No DEVOLVER el libelo junto con sus anexos, dado que su aportación fue digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00421-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de CARLOS EMIRO TORRES CRUZ y en contra de:

-ISIDRO ANTONIO ORTIZ MURCIA por las siguientes sumas de dinero:

***Pagaré 001**

1. \$100.000.000,00 por concepto de capital contenido en el cartular soporte de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

***Pagaré 002**

1. \$100.000.000,00 por concepto de capital contenido en el cartular soporte de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciense.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la sociedad Tribin Asociados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del abogado Carlos Adriano Tribin Montejo.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores que soportan la ejecución, en el momento en que sea requerido por el despacho, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-429-00

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de MX CAPITAL PARTNERS S.A.S. y a cargo de:

-GRUPO ENOBRA, ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y AREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. \$1.300'000.000.00 por concepto de capital correspondiente al capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 4 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Rodrigo Parra Acevedo como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00435-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, y autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00442**- 00.

Visto el escrito que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado a 2 de diciembre de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en concordancia con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, remítase el presente expediente a esa entidad para que proceda a lo de su cargo.

Levántense las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, y déjense a disposición de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando correspondan a bienes inmuebles. Déjense las constancias del caso. Oficiése. En todo caso, y como quiera que dentro del plenario no existe comunicación diligenciada tendiente a materializar las cautelas, infórmese ello a la autoridad que se le remite el expediente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00512- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 ibidem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico de cada demandante, no sobrepasa el límite establecido para indicar que se trata de un trámite de mayor cuantía, sin que sea procedente sumar cada uno de aquellos para determinarla.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00514**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido por la demandante, en el cual se le faculte el inicio de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
2. Allegue certificado catastral actualizado del predio objeto de la acción, con el fin de determinar la cuantía del asunto.
3. Arrime al expediente las pruebas referidas en el acápite respectivo.
4. Arrímese certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble, en cumplimiento de lo dispuesto en precepto 375 del Código General del Proceso.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. Dentro de los hechos de la demanda, precise la fecha exacta desde la cual entró a poseer el predio objeto de la acción.
8. Aporte registro civil de defunción de la señora Olga Lucía Rodríguez con el fin de acreditar la legitimación de la pasiva en los términos relacionados en el libelo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00516**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. por las siguientes sumas de dinero

1. \$944'995.418,00 por concepto del capital de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2017 a septiembre de 2019, incluyendo el saldo del mes de octubre de 2019, incorporados en el contrato soporte de esta ejecución – archivo digital 03Anexos-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0517-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo la manifestación sobre la prueba documental, deberá arrimar de manera digital y en formato PDF. las facturas báculo de esta acción, juntos con los anexos respectivos.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra las facturas cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

4. Indique si existieron glosas sobre las facturas; si las mismas se aceptaron, rechazaron o modificaron, caso en el cual deberán relacionarlo de manera cronológica sobre cada una de las facturas.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

8. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00518**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CRISTIAN ARDILA GELVEZ por las siguientes sumas de dinero

1. \$144'254.100,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 01 03Anexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$13'145.504,00 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 01 03Anexos -.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-519-00

Verificada la demanda atendiendo las previsiones del artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor del inmueble a usucapir¹, no supera el límite de los \$131'670.451 establecido para la mayor cuantía para el año 2020.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ \$117.820.000 ver folio 3 del archivo 03 anexos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00520**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de:

NANCY JOHANA DÍAZ JIMÉNEZ
KILIAN SVEIN FRANCO DÍAZ¹

Contra

BEYER ALFONSO OSORIO OSORIO²
VIACOLTUR S.A.S.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Oscar Suárez Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en atención al escrito mediante el cual se solicitó el amparo de pobreza se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe se tienen por satisfechos con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, por lo que el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la solicitud de AMPARO DE POBREZA.

¹ Representado por su señora madre Nancy Johana Díaz Jiménez.

² Propietario del vehículo de placas TLA 212

Finalmente, ofíciase a la autoridad de tránsito correspondiente, informando sobre la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TLA212 y de propiedad del demandado Alfonso Osorio Osorio. Ofíciase.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-521-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. Atendiendo el anterior numeral, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial, toda vez que no se está cumpliendo con dicha exigencia.

3. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos de ALEXANDER PARASCOS y RAQUEL SAAVEDRA DE PARASCOS, quienes ya fallecieron, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquellos, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil de nacimiento de estos**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por usted de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el *sub lite* es la declaratoria de la propiedad por vía de la **prescripción ordinaria**, allegue original o copia, del justo título que funda los pedimentos, como quiera que de los arrimados no se divisa el mismo.

6. Adicione en los supuestos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar, concretamente, si se pretende invocar suma de posesiones, teniendo en cuenta los hechos 4 a 7, por lo que atendiendo lo anterior, también deberá indicar los actos que ejerció el antecesor, teniendo en cuenta que tales deben ser de aquéllos que solo permite el dominio.

En virtud de lo anterior, ajuste los hechos y pretensiones de la demanda indicando sobre la suma de posesiones que requiere, para lo cual deberá proceder de conformidad.

7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, así como los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

9. A efectos de determinar el valor de los inmuebles objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2020 respecto de aquellos bienes.

10. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00522**- 00.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía de la zona correspondiente al inmueble para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce al abogado Fabián Andrés Restrepo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-001-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones de condena, ya que se advierte en las mismas un cobro ejecutivo, habida cuenta que los intereses de mora no corresponden a un proceso de esta categoría.

2. Indique si se inició proceso ejecutivo en contra del demandado y de ser así, señale en qué estado se encuentra.

3. De conformidad con los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, precise, **bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios a los que aspira**, específicamente, **teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición.**

Téngase en cuenta que en la estimación de perjuicios deberá encontrarse soportada en una explicación lógica del origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00002**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra RAYNER JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero

1. \$174'630.989,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 8 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-003-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía¹ y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no supera el límite de los \$131'670.451 establecido para la mayor cuantía en el año 2020.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ \$110.000.000 ver folio 1 del archivo 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00004**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 1947 del Código Civil, la parte demandante deberá formular en debida forma las pretensiones subsidiarias de la demanda, refiriendo las consecuencias jurídicas de cada uno de los contratantes, en razón a que el traslado de dominio del bien inmueble, no obedeció únicamente al deseo de venta de la impulsora de la acción, sino que por el contrario, existió un convenio para finiquitar una obligación anterior. Téngase en cuenta que de los hechos narrados y la lectura de los documentos arrimados, las calidades contractuales de los convocados son disímiles.

2. Como quiera que las partes contractuales de cada uno de los convenios que derivó en la transferencia total de dominio del bien con FMI N° 50S-875811 son diferentes, deberá establecerse en el acápite fáctico y de forma separada, aquellas maniobras que configuran los vicios de consentimiento deprecados, en razón a los antecedentes precontractuales de cada acuerdo, para lo cual deberá recordar que la dación en pago es un acto mediante el cual un deudor ofrece cancelar una obligación con una especie distinta a la inicialmente pactada, y será potestad del deudor su aceptación; así mismo, la compraventa posee un histórico y un objetivo distinto al contrato antes referido.

3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estudios Jurídicos Páez García S.A.S.

4. Arrímense certificados actualizados de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles que integran el supuesto fáctico de la acción, a fin de determinar la posible vinculación de un tercero, adicional a los litisconsortes referidos.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ